

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-040/2024  
Y SU ACUMULADO  
TEEH-RAP-041/2024

**PROMOVENTES:** PARTIDOS  
POLITICOS ESPACIO  
HIDALGO Y  
ENCUENTRO  
SOLIDARIO HIDALGO

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
DE HIDALGO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** LILIBET GARCÍA  
MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** mediante la cual se **declaran inoperantes** los agravios hechos valer por los actores dentro de los recursos de apelación y en consecuencia de confirma el acuerdo impugnado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución del Recurso de Apelación TEEH-RAP-035/2024.** El treinta de agosto este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia dentro del expediente referido, en el cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/240/2024 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>1</sup> a efecto de que emitiera una nueva determinación en la cual, entre otras cosas, realizara un nuevo cálculo de financiamiento que por concepto de actividades permanentes ordinarias, así como específicas le corresponde a los partidos Espacio Hidalgo y Encuentro solidario Hidalgo, dejando

<sup>1</sup> En adelante IEEH

intocado el ya asignado al partido Nueva Alianza Hidalgo, atendiendo lo razonado dentro de la referida sentencia.

- 2. Cumplimiento del IEEH.** Así, el seis de septiembre la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEH/CG/247/2024 en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia referida en el punto que antecede.
- 3. Presentación de impugnaciones.** Derivado de lo anterior, el once y doce de septiembre, los partidos Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo presentaron sendos medios de impugnación ante el IEEH a través de los cuales controvierten el acuerdo IEEH/CG/247/2024.
- 4. Remisión al Tribunal.** Posteriormente, el dieciocho y diecinueve de septiembre el IEEH remitió a este Tribunal Electoral los medios de impugnación, así como su correspondiente tramite de ley.
- 5. Registro y turno.** En mismas fechas, el Magistrado Presidente del Tribunal, registró los medios de impugnación con la clave **TEEH-RAP-040/2024** y **TEEH-RAP-040/2024**, los cuales fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de ley Lilibet García Martínez, para su integración y sustanciación.
- 6. Radicación.** El diecinueve y veinte siguientes, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los recursos de apelación y al advertir conexidad de la causa entre los mismos ordeno su acumulación, de la misma manera tuvo al IEEH dando cumplimiento al trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante Código Electoral

**7. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite los recursos y al advertir que no existían diligencias, ni pruebas, pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 400, 401, 414, 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos actores en contra de un acuerdo emitido por la autoridad responsable en cumplimiento a una resolución de este Tribunal Electoral, mediante el cual realizó un nuevo cálculo del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales, derivado de la aprobación del registro de los partidos políticos locales "Espacio Hidalgo" y "Encuentro Solidario Hidalgo", para el sostenimiento de actividades ordinarias y actividades específicas para el ejercicio 2024.

Por tanto, es claro que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante Código Electoral.

**SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.** El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**A. Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**B. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acuerdo impugnado no guarda relación directa con el proceso electoral local en curso, por lo que, para el computó del plazo legal, se descontarán los días inhábiles. Por tanto, se tiene que los recursos de apelación que nos ocupan fueron presentado en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que el acuerdo controvertido fue publicado por el Instituto el **seis de septiembre**, por lo que el plazo comenzó a correr a partir del **nueve** hasta el **doce siguiente**.

Por tanto, se desprende de los sellos que obran en la primera hoja de los escrito de demanda, que los mismos se interpusieron ante la autoridad responsable el **once y doce de septiembre**, por lo que resulta evidente su presentación oportunamente.

**C. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado "a"; y 402, fracción I, del Código Electoral, los representantes de los partido político accionantes se encuentran plenamente legitimados para interponer los presentes recursos de apelación, al encontrarse acreditados con tal carácter ante el Consejo General del IEEH, como se advierte de la copia certificada de los nombramientos, al cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que los recursos que se resuelven son promovidos por partidos políticos locales, a través de sus representante debidamente acreditados, a través de los cuales controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, el cual consideran les causa agravio al realizar un nuevo cálculo de distribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales derivado de la aprobación del registro de los partidos Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo.

Cabe señalar que, la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico de los promoventes.

**D. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** En ambos casos los accionantes son coincidentes en controvertir el acuerdo **IEEH/CG/247/2024** del seis de septiembre, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente TEEH-RAP-035/2024 por el Consejo General del IEEH, mediante el cual se realizó un nuevo cálculo del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales derivado de la aprobación del registro de los partidos locales Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2024.

**SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** En el recurso de apelación no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica de silogismo o mediante

cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución controvertida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>6</sup>.

Asimismo, no resulta necesario transcribirlos y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>7</sup>.

Lo anterior, aunado a que es criterio de la Sala Superior que en casos en los que los recurrentes no sean precisos en la expresión de sus

---

<sup>6</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

<sup>7</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

agravios, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad se tiene el deber de que el juzgador le dé sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de demanda a través de los motivos de disenso por el inconforme, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado, lo anterior atendiendo al principio de exhaustividad, ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>8</sup>.

Así, conforme a las reglas antes expuestas, este Tribunal Electoral advierte como fuente de **agravios** dentro de los escritos de demanda los siguientes:

- a)** El método de cálculo del financiamiento público contenido en el acuerdo que se controvierte emitido por la responsable en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal dentro del expediente TEEH-RAP-035/2024 y la cifras resultantes de dicho método.
- b)** El punto de acuerdo SEGUNDO del acto controvertido relativo a la solicitud de ampliación presupuestal que formuló la autoridad responsable para estar en aptitud de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal dentro del expediente TEEH-RAP-035/2024.
- c)** Violación a los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad y equidad en la contienda.

**FIJACIÓN DE LA LITIS.** Del análisis de los escritos de demanda se advierte que la pretensión de los accionantes es que se revoque el acuerdo controvertido a efecto de que sea redistribuido el financiamiento público ordinario para los partidos políticos locales.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

**CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.** En el caso, se tiene que, a través del acuerdo IEEH/CG/051/2023, el Consejo General del IEEH determinó otorgar al partido Nueva Alianza Hidalgo<sup>9</sup>, por concepto de financiamiento público para actividades permanentes ordinarias para el actual ejercicio fiscal 2024 la cantidad de \$53,288,688.23 (cincuenta y tres millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho 23/100 M.N.).

Cantidad que se obtuvo de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 30, fracción I, inciso b), del Código Electoral, con relación al 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, como se desprende de la parte conducente del aludido acuerdo, además de que al momento de la emisión del acuerdo únicamente existía el referido partido con registro como partido político local ante el Consejo General del IEEH.

Por otra parte, el veinticuatro de mayo, a través de los acuerdos IEEH/CG/177/2024 e IEEH/CG/178/2024 se concedió registro como nuevos partidos políticos locales a Encuentro Solidario Hidalgo y Espacio Hidalgo respectivamente, surtiendo efectos a partir del uno de julio.

Así, el Consejo General del IEEH a través del acuerdo IEEH/CG/240/2024 determinó realizar una redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2024 que recibirían los partidos políticos locales derivado de la aprobación del registro de los partidos políticos de nueva creación.

Derivado de lo anterior, el partido NAH impugnó la determinación adoptada por el Consejo General del IEEH, resultando en que este Órgano Jurisdiccional en la resolución dictada en el diverso recurso

---

<sup>9</sup> En adelante NAH.

TEEH-RAP-035/2024 revocara el acuerdo emitido por la responsable a efecto de que llevara a cabo un nuevo cálculo del financiamiento para actividades permanentes ordinarias y específicas para el periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre correspondiente a los partidos Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, conforme a lo establecido en el artículo 51, numeral 2 de la Ley de Partidos Políticos, dejando intocado el presupuesto ya asignado al partido NAH a través del diverso acuerdo IEEH/CG/051/2024.

Finalmente, en cumplimiento a la determinación anterior, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEH/CG/247/2024 realizando lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, lo que derivó en la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan en el presente asunto.

### **DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL.**

Del análisis exhaustivo de los escritos de demanda que dieron origen a los medios de impugnación en que se actúa, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por los accionantes devienen **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

Por cuestión de método y dada la relación que guardan las manifestaciones de los accionantes en sus escritos de demanda, en un primer momento se analizarán los agravios marcados en los incisos **a)** y **c)**.

En el particular, los accionantes son coincidentes en referir que les causa agravio las cifras de financiamiento público resultantes dentro del acuerdo controvertido, el cual fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TEEH-RAP-035/2024 emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque consideran que los montos obtenidos bajo ninguna circunstancia se apegan a lo que ordena la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que el método de cálculo de financiamiento público mandatado por este Órgano Jurisdiccional dentro de la multicitada sentencia causa agravio al dejarlos en la imposibilidad de cumplir a cabalidad con las obligaciones normativas que adquirieron cuando obtuvieron su registro como partidos políticos.

Además, manifiestan que el acatamiento que controvierten afecta a los partidos de nueva creación, pues con el financiamiento determinado por orden de este Tribunal quedan en un estado de incertidumbre y una posición de desventaja frente a las demás fuerzas políticas para construir la planeación de la estrategia política para el 2025.

De la misma manera, les causa agravio el hecho de cumplir la autoridad responsable con lo mandatado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEH-RAP-035/2024 haciendo una interpretación distinta a la establecida en la legislación electoral, la cual no admite interpretación pues refiere que en el acuerdo controvertido no se aplican las reglas establecidas en la normativa electoral, específicamente los artículos 51 numeral 1, inciso a), fracciones I, II, IV y 2 de la Ley de Partidos al realizarse una interpretación distinta.

Y que por tanto, los deja en un estado de incertidumbre pues no se sabe que parámetros se utilizan para determinar el porcentaje de financiamiento público que se les asignara en los años próximos.

De ahí que, los accionantes alegan que se debe revocar, tanto la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional y el acuerdo IEEH/CG/247/2024 a efecto de que se realice una nueva redistribución del financiamiento público destinado a los partidos político locales.

No obstante, a consideración de este Tribunal Electoral dichos agravios devienen **inoperantes**; lo anterior, porque más allá de que controvertan alguna otra cuestión, sus agravios van encaminados a atacar el cálculo del financiamiento público destinado a los partidos políticos locales de nueva creación realizado por la autoridad responsable en cumplimiento a la determinación emitida por esta autoridad jurisdiccional dentro del expediente TEEH-RAP-035/2024.

Asimismo, del análisis de sus manifestaciones realizadas se puede advertir que su pretensión es que se revoque el acuerdo controvertido a efecto de que la autoridad responsable realice de nueva cuenta una redistribución del financiamiento que les corresponde para el periodo de julio a diciembre, y en su caso, como lo refiere textualmente el partido Encuentro Solidario Hidalgo, se revoque el acuerdo controvertido y en consecuencia la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro de diverso expediente TEEH-RAP-035/2024.

Sin embargo, contrario a la pretensión de los accionantes, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para analizar los planteamientos realizados como lo pretenden, ello porque sería contrario al principio de que el Tribunal Electoral se encuentra impedido para revocar sus propias determinaciones.

Lo anterior, porque como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 41/2008-PL, en la que estableció que conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>10</sup>, las personas juzgadoras podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación del juicio únicamente para el exclusivo efecto de regularizar el procedimiento.

---

<sup>10</sup> Disposición de aplicación supletoria en la tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 4.2. de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que tal precepto, en consideración de la Suprema Corte, al permitir solo la regularización contiene en forma implícita el principio relativo a que las personas juzgadoras no pueden revocar sus propias determinaciones.

Por tanto, atendiendo a lo sostenido por la Suprema Corte y el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se tiene que este Tribunal se encuentra impedido jurídicamente para confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones a través de una petición formulada o promoción de algún medio de impugnación ante esta misma instancia.

Ello, porque como ya se precisó en párrafos anteriores los motivos de disenso hechos valer por los accionantes van encaminados a controvertir el método de cálculo para la distribución del financiamiento público realizado por la autoridad responsable en cumplimiento a una determinación dictada por esta autoridad jurisdiccional, de ahí que se consideren inoperantes los agravios de la parte actora.

Ahora bien, respecto al agravio marcado en el inciso **b)**, de la misma manera se considera **inoperante**, ello toda vez que el partido Espacio Hidalgo en su escrito de demanda hace valer como fuente de agravio el punto de acuerdo SEGUNDO del acto controvertido relativo a la solicitud de ampliación presupuestal que formuló la autoridad responsable para estar en aptitud de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral dentro del expediente TEEH-RAP-035/2024.

Resulta necesario precisar que la autoridad responsable refiere en el acuerdo controvertido que conforme al nuevo cálculo para la redistribución del presupuesto a asignar a los partidos políticos de nueva creación conlleva un impacto en el presupuesto que fuera aprobado por el Consejo General del IEEH mediante el acuerdo IEEH/CG/051/2023

para el ejercicio fiscal 2024 derivado de que los dos nuevos partidos a los que se debe suministrar financiamiento público no se encontraban contemplados dentro del aludido acuerdo por lo que no se cuenta con la suficiente presupuestal en la partida dispuesta para ese rubro.

De ahí que, la responsable estimara que para cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral dentro de la sentencia dictada en el diverso expediente TEEH-RAP-035/2024 de acuerdo a sus facultades debía someter a la aprobación del Consejo General una ampliación presupuestal, siendo esta la única forma en que puede solventarse dicho gasto.

Así, se tiene que el accionante se duele de que la determinación de la responsable le causa agravio pues a su decir, prácticamente se condiciona el otorgamiento de un derecho fundamental, es decir el otorgamiento del financiamiento público ordinario a la posibilidad de que el IEEH reciba o no la ampliación presupuestal, con lo cual se les deja en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, lo cual refiere es a todas luces contrario a lo que dispone el artículo primero y diecisiete de la Constitución Federal.

Lo anterior, al referir que el financiamiento que reciben los partidos políticos es un recurso que no debe estar sujeto a la buena o mala voluntad de las autoridades electorales ya que no es parte del patrimonio del órgano electoral local y sobre el cual no debe disponer, ni siquiera por una determinación jurisdiccional.

No obstante, en el caso particular, contrario a lo manifestado por el accionante, no se advierte de forma alguna afectación directa e inminente que, conforme a la manera en que plantea su agravio vulnere de alguna forma su derecho a que se le otorgue el financiamiento público.

Ello, porque del análisis del acuerdo controvertido que obra en copia certificada dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa, el cual conforme a la fracción I del artículo 361 del Código Electoral tiene pleno valor probatorio, se advierte textualmente lo siguiente:

***"PRIMERO.** Se aprueba el ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE TEEH-RAP-035/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ESPACIO HIDALGO Y ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO DERIVADO DE LA APROBACION DE SU REGISTRO, PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2024, dejando intocado el Acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/051/2023, respecto al financiamiento público otorgado al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo y que le correspondió de la bolsa autorizada en dicha decisión administrativa.*

***SEGUNDO.** Se aprueba la ampliación presupuestal referida en el cuerpo del presente Acuerdo a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado en la sentencia que se cumplimenta."*

De lo anterior, se tiene que no le asiste la razón al accionante, toda vez que como se advierte de la parte citada del acuerdo, el aludido aumento presupuestal ya fue aprobado por el Consejo General del IEEH dentro del acuerdo controvertido.

Tal situación porque, como se especifica en el acuerdo, **el mismo deviene de la propuesta de acuerdo realizada por la Secretaria Ejecutiva del IEEH al Consejo General**, en donde en el estudio de fondo del multicitado acuerdo se refiera a la necesidad de someter a la aprobación del aludido Consejo la ampliación presupuestal por la cantidad de \$1,865,656.81 (un millón ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos 81/100 M.N.).

Así, dicha ampliación presupuestal ya fue puesta a consideración del Consejo General dentro de la propuesta de acuerdo presentada por la Secretaria Ejecutiva del IEEH y aprobada por el Consejo General dentro de los puntos de acuerdo, de ahí que los agravios del accionante resulten notoriamente inoperantes al no asistirle la razón.

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por los accionantes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declaran inoperantes** los agravios hechos valer por los partidos Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo IEEH/CG/247/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

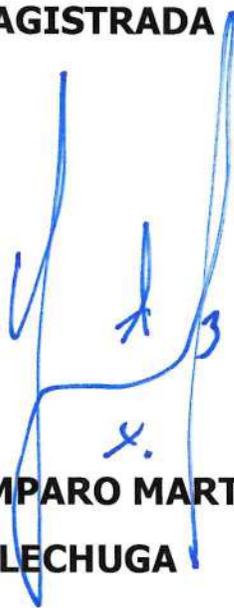
Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>11</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES<sup>12</sup>**



**MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS**

<sup>11</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>12</sup> Designada en sesión privada celebrada el 23 de septiembre del año en curso, para suplir la ausencia del Secretario General en funciones Francisco José Miguel García Velasco, con fundamento en el artículo 17, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

